



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Ejecutivo a continuación

Demandante: Berto Tulio González Mora

Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A

Expediente: 23-001-31-05-005-2017-00335.

1. OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al Despacho, el expediente que contiene el proceso **ejecutivo a continuación** que instauró el señor Berto Tulio González Mora contra Porvenir S.A. y Colpensiones, frente al cual se han presentado varias inconformidades ante la decisión que emitiera esta unidad judicial al librar mandamiento de pago en contra de dichas ejecutadas.

II. DEL AUTO RECURRIDO.

Las administradoras ejecutadas - COLPENSIONES y PORVENIR S.A-, incoaron recurso contra el auto adiado 07 de diciembre del año inmediatamente anterior, a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor del señor Berto Tulio González Mora, por la suma de cuatrocientos tres millones seiscientos noventa mil trescientos setenta pesos (\$403.690.370) correspondiente a retroactivo pensional generado desde el 01 de noviembre de 2017 al 30 de noviembre de 2021, orden que se libró a Colpensiones, dado que frente Porvenir solo se condenó por costas procesales, frente a lo cual finca su inconformidad.

3) FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En defensa, las administradoras ejecutadas presentan como argumentos los siguientes:

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones:** Arguye la parte ejecutada que si bien existe una obligación procedente de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, a su juicio resulta *“innegable el hecho de emitir un mandamiento de pago de manera casi inmediata a la ejecutoria de la sentencia, resulta desproporcional a la realidad pública y palpable de la entidad, quien figura a nivel nacional como la única administradora del régimen de prima media con prestación definida, debiéndole dar trámite y cumplimiento a un poco más de 2000 sentencias al mes”*, lo que le imposibilita a la entidad emitir acto administrativo de cumplimiento, dado que, el término para recopilar la información necesaria y asignarla a cada dependencia administrativa dura un poco más de 15 días hábiles, máxime cuando es la única administrador del régimen de prima media con prestación definida.



Tocante a la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros de su defendida, reitera que estos hacen parte de la seguridad social y son indispensables para administrar dicha entidad, los que de paso advierte, son inembargables a luz de lo establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, por lo solicita reponer el proveído atacado.

Por su parte, la **Administradora Porvenir S.A.**, discrepa en lo atinente al valor de las costas procesales por las que se libró mandamiento de pago, por lo que solicita nulidad de lo actuado a partir de la *“fijación en lista de la liquidación de costas y del auto 23 de septiembre de 2021 que las aprobó”*, y como consecuencia de ello se corrija el numeral décimo de la sentencia proferida el 23 de mayo de 2018, en atención a la *“confusión en la liquidación y aprobación de las costas a cargo de PORVENIR, erro que condujo al despacho a proferir un mandamiento de pago contra PORVENIR por una cuantía por concepto de costas que no está acorde con la acción de la nulidad de la afiliación instaurada en su contra”*.

Manifiesta que, la condena en su contra consiste en una obligación de hacer, dada la calidad *“de administradora de recursos que no le pertenece y que en ninguna forma deberán ser pagados al afiliado”*, por tanto, las costas impuestas por el despacho no guardan relación con lo preceptuado en el artículo 3ro del acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.1) Replica frente a la objeción de costas

El apoderado judicial de la parte activa de la relación jurídico procesal, sostiene que, contrario a lo esgrimido por la AFP demandada, el valor liquidado y aprobado corresponde a las costas impuestas en primera instancia, la cual mantuvo la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso de casación por él interpuesto, en el que derruyó la posición de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de esta Ciudad, quién había revocado la sentencia emitida por el juzgado de instancia; por tanto, la parte vencida tuvo la oportunidad de controvertir la condena en costas y como no lo hizo, se encuentra precluido la oportunidad para ello, razón por la que deben mantenerse incólume la suma impuesta por concepto de costas.

4) Solicitud de Levantamiento de Medida Cautelar por Exceso de Embargo

Dentro del trámite de los recursos interpuestos, la ejecutada Colpensiones solicita levantamiento de las medidas decretadas en auto fechado 7 de diciembre de 2021, concerniente al embargo y retención de dineros que la entidad tenga depositados en las entidades bancarias Occidente y GNB Sudameris, dado que, ambas financieras aplicaron la medida decretada, congelándose recursos por más de mil millones de pesos (\$1.000.000.000,00), cuando el límite del embargo fue determinado en quinientos sesenta y cinco millones doscientos noventa y dos mil doscientos sesenta y seis pesos (\$565.292.266,00).



Ante la anterior petición, el Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, solicita al despacho entrega de remanentes que por cualquier causa se llegare a desembargar dentro del presente asunto.

4.1) Requerimiento frente al pago de costas procesales

Pretende la parte ejecutante se requiera a Colpensiones y Porvenir S.A, a fin de que cancelen las costas liquidadas y aprobadas, mediante auto adiado 23 de septiembre de 2021.

4.2) Cumplimiento de sentencia por parte de Colpensiones

La Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones-, informa al despacho que activó la afiliación del actor al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida, pero, que la AFP PORVENIR S.A no ha trasladado los aportes del ejecutante, los cuales son necesario para el reconocimiento pensional.

5). CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

5.1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el Art. 62 del CPTS y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reforme”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.



5.2. EL CASO EN ESTUDIO.

Pretende los apoderados judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A, mediante los mecanismos judiciales del Recurso de Reposición, se revoque el mandamiento de pago emitido el pasado 7 de diciembre de 2021 en lo que concierne a la condena por costas procesales, bajo el supuesto de no ajustarse a lo ordenado en el acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J; mientras que Colpensiones, aduce ser prematuro la orden de ejecución contra su entidad, quien debe dar trámite a más de 2000 sentencia al mes, sumado a la inembargabilidad de los recursos que administra.

Ahora bien, para el despacho a verificar si el recurso fue interpuesto en la oportunidad señalada por nuestro estatuto procesal, conforme lo dispone el artículo 63 del CPTS, que reza:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.....”

Se observa que el auto que se pretende revocar se notificó por estado bajo No. **167 del 9 de diciembre de 2021**, teniendo los recurrentes hasta finalizar el día trece (13) de diciembre del mismo año, para presentar su recurso, el cual fue presentado el último de estos días, razón por la cual se torna procedente el estudio del mismo.

Precisado lo anterior, pasa el despacho a resolver los recursos interpuestos, analizando en primera oportunidad el impetrado por AFP PORVENIR S.A, quien se muestra inconforme por el valor de las costas:

- **Costas Procesales**

Iniciemos el estudio, precisando que, de acuerdo a lo establecido en el inciso 5to del artículo 366 del C.G.P, la liquidación de costas procesales, sólo podrán “*controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas*”, tal como lo recordó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5530 del 06 de diciembre de 2021, radicación 86041 con ponencia de la Dra. Cecilia Margarita Durán Ujueta, así:

“También, se debe recordar que la liquidación de este compete al juzgado de conocimiento y que, de acuerdo con el artículo 366 del Código General del Proceso, «[...] sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas» (subrayado añadido).

Así las cosas, la decisión del *a quo* de condenar en costas a Porvenir S. A., al haber resultado vencida en esa instancia, se ajusta a derecho y habrá de confirmarse”.



De acuerdo a lo anterior, en principio, el recurso de la AFP resultaría desfavorable, en atención que está atacando una actuación, frente a la cual guardó silencio, por lo que se entiende que dejó precluir el término para objetar lo aquí reclamado.

No obstante, como quiera que el jurista aduce el incumplimiento por parte del juzgado, frente a los parámetros establecidos en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 por medio del cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, se hace necesario ejercer control de legalidad frente a la liquidación y aprobación de las costas, tal como lo preceptúa el artículo 132 del C.G.P. aplicable por remisión normativa al CPTSS, el cual permite:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído AL1588 del 24 de junio de 2020, radicación 78106 con ponencia del Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, reiteró:

“Al respecto, **es preciso señalar que los jueces tienen la posibilidad de modificar o revocar sus decisiones cuando adviertan un error, con el propósito primordial de superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente a las partes.** Precisamente, en la providencia CSJ AL 21 abr. 2009, rad. 36407, la Sala expresó:

*Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, **empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.** [...].*

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que **“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”** y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.*

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P aplicable por remisión normativa y el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 por medio del cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, establecen:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

(...)

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos. (..)”



Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2°. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3°. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

Conforme a lo anterior, se tiene que el proceso ordinario laboral instaurado por el señor Berto Tulio González Mora, se fincaba en declarar ineficaz el acto de traslado realizado por el actor del I.S.S a Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Porvenir S.A y, por tanto, se declarada que para todos los efectos siempre estuvo afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, hoy a cargo de Colpensiones; como consecuencia de ello, se reconociera y pagara pensión de vejez a partir del 01 de septiembre de 2017, en una suma de \$7.092.093 o la que estableciera el despacho, junto con los intereses moratorio o indexación de condenas.

Véase que el libelo incoatorio, contenía pretensiones pecuniarias y no pecuniarias, dado que, se buscaba ineficacia de traslado, pero también, reconocimiento pensional, evento en el cual, el parágrafo 2do del artículo 3ro del acuerdo antes citado, establece que la base para determinar costas procesales en asuntos como el aquí debatido, se determinan por las primeras, es decir, por las pretensiones pecuniarias y no, como lo esgrime el apoderado de la AFP, que al contener obligación de hacer, debían tasarse en salarios mínimos, tal como el despacho ha fijado en procesos de nulidad de traslado, pasando por alto, que el asunto debatido, tenía un ingrediente adicional, cual es, reconocimiento de una prestación económica.

Y es que el artículo 5to del acuerdo tantas veces referenciado, en su ordinal 1), establece como tarifa a imponer por concepto de agencias en derecho, en proceso declarativos en general – primera instancia- (ii) de mayor cuantía-, como el caso del aquí convocado, el porcentaje a imponer oscila entre el 3% y 7.5% de lo pedido, razón por la que, se impuso el 7% sobre el valor de las condenas emitidas, que para la fecha de la misma, ascendía a \$44.996.623,00, debidamente indexada, así como las mesadas que se seguirían causando hasta que se verifique el pago total de lo adeudo, fecha para la cual debían indexarse.



Lo anterior, permite concluir que el 7% impuesto por el juzgado se acompasa a las tarifas establecidas en el PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y no, como erradamente lo manifiesta el recurrente al indicar que se incumplió con los parámetros fijados.

Ahora bien, la parte ejecutante presentó recurso de casación en contra de la sentencia proferida por superior, quien en proveído 26 de julio de 2018, revocó en todas sus partes la condena emitida por este despacho judicial, bajo el argumento de encontrarse probada la excepción de prescripción propuesta.

Al desatar el recurso extraordinario presentado, la Sala de Descongestión Laboral No 2 de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3207 del 18 de agosto de 2020, radicación No 83586 con ponencia del Dr. Santander Rafael Brito Cuadrado, casó la sentencia del 26 de julio de 2018 proferida por el Tribunal Superior de esta Ciudad y en su lugar, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al ejecutante pensión de vejez, a partir del 01 de noviembre de 2017, liquidándole un retroactivo causado entre el 01 de noviembre de 2017 al 31 de julio de 2020, de doscientos sesenta y seis millones seiscientos diecinueve mil cuatrocientos sesenta y un peso (\$266.619.461,00) *“más lo que se causeen a futuro, valor que deberá ser indexado desde la causación de cada mesada hasta el momento de su pago”*.

Asimismo, modificó los numerales **primero, tercero** en este (condenó a PORVENIR S.A a *“trasladar todos los aportes por concepto de pensión realizados por el demandante (...), junto con todos los rendimientos financieros a que haya lugar, bono pensional y los gastos administración, todo indexado*), **quinto, sexto, séptimo y octavo**. Frente a las costas indicó *“Costas de las instancias a cargo de la demandada”*.

- **Liquidación de Costas**

Conforme a lo anterior, como quiera que la Corporación modificó el valor del retroactivo causado, para efectos de liquidar el 7% del valor reconocido, debía indexarse la condena corresponde a mesadas causadas entre el 01 de noviembre de 2017 al 30 de mayo de 2021, en atención a que el 03 de junio de 2021 se emitió el auto de obedézcse y cúmplase, arroja un retroactivo pensional, para la fecha, de trescientos setenta y cuatro mil doscientos once mil setecientos setenta y seis pesos (\$374.211.776).

Ahora bien, como quiera que la Corte al referirse a las costas, indicó: **“Costas de las instancias a cargo de la demandada”**, por lo que, en virtud de lo consagrado en el artículo 365 del CGP y artículo 366 del CGP, el despacho liquidar las costas que se generaron por resolver desfavorablemente el recurso de apelación, casación; y si bien, PORVENIR S.A no presentó recurso de casación, si lo hizo frente a la decisión que el despacho emitiera y que fue revocado por el superior y posteriormente casado por la Corte, por tanto, se generaron costas en segunda instancia, la cuales se tasarán en un salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2021, ascendía a ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$908.526,00).



Así las cosas, las costas y el valor de las costas y agencias en derecho tanto en primera instancia como segunda, ascienden a: **Veinte Siete Millones Ciento Tres Mil Trescientos Cincuenta Pesos (\$27.103.350) y no**, de cincuenta y tres millones seiscientos cincuenta y siete mil setecientos dieciocho pesos, como erróneamente fue liquidado y aprobado por el despacho, por lo que resulta diáfano dejar sin efectos el auto adiado 23 de septiembre de 2021 y lo ordenado en el numeral 4to del auto inaugural del proceso ejecutivo, emitido el **07 de diciembre de 2021**.

Ahora bien, como quiera que en el numeral décimo de la sentencia emitida por este despacho el 23 de mayo de 2018, se impuso el 7% del valor total de la condena, sin discriminar la proporción de esta en relación con el interés de cada uno de las demandas, al tenor de lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 365 del CGP, la suma que arroje el 7%, se entenderá distribuidas por partes iguales entre ellos; por tanto, le corresponde a Colpensiones el 50% y el otro 50% restante a PORVENIR S.A, de la suma antes liquidada, esto es, **Trece Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos (\$13.551.675,00)** para cada una de las demandadas.

Por lo anterior, se tendrá como costas liquidadas y aprobadas, la suma de **Trece Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos (\$13.551.675,00)** para cada una de las demandadas – Colpensiones y Porvenir S.A; lo que implica dejar sin efectos de forma parcial el numeral tercero del auto emitido el 07 de diciembre de 2021, en el que incluyó como capital la suma de errada por la que inicialmente se liquidaron las costas procesales.

- **Recurso Interpuesto por Colpensiones**

Tocante a los argumentos de **Colpensiones**, referente a que el despacho emitió un mandamiento de pago casi inmediato a la ejecutoria de la sentencia, pasando por alto, la situación de la entidad, quien debe cumplir con más de 2000 sentencias al mes; para el despacho son simple conjeturas, dado que, no existe norma alguna que imposibilite librar después de que la sentencia objeto de título ejecutivo se encuentre debidamente ejecutoriada.

Sumado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia y nuestro Honorable Tribunal Superior de Montería – Sala Civil Familia Laboral-, ha reiterado la improcedencia de aplicar el artículo 177 del C.C.A a los procesos ejecutivos laborales, en atención a que *“la normatividad procesal laboral no contempla plazo alguno para dar curso a los citados procesos”*, aunado a que, la Ley 2008 de 2019, norma que en su artículo 98, preceptuaba que las condenas por sumas de dinero por prestaciones del sistema de seguridad social pensional se pagarían en 10 meses, fue declarada inexecutable mediante sentencia C-167/2021, resulta claro, que no existe imposibilidad alguna en librar mandamiento ejecutivo en contra de Colpensiones, una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia que lo condena, máxime, cuando el auto de obedécese y cúmplase se emitió el 3 de junio de 2021 y el mandamiento de pago se libró el **7 de diciembre del mismo**, lo distan a más de 5 meses lo uno de lo otro.

En ese orden no se revocará el mandamiento de pago objeto de recurso y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo de acuerdo con el numeral 8to del artículo 65 del *Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14 Correo electrónico: j05lcmom@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7865500*



CTS dado que la decisión del superior incidirá sobre las actuaciones posteriores que correspondería adelantar en el curso de la ejecución.

Inembargabilidad de las Cuentas de Colpensiones

Teniendo en cuenta que el auto de mandamiento de pago deberá ser enviado al superior para que resuelva la apelación interpuesta en forma subsidiaria a la reposición que se denegará a Colpensiones, ello impide pronunciarse acerca de la inembargabilidad alegada por la entidad ejecutada, sumado a que no se ha dado traslado a la parte ejecutante.

Solicitud de Levantamiento de Medida Cautelar por Exceso de Embargo

Referente al levantamiento de medida cautelar por exceso de embargo solicitada por Colpensiones, en atención a que las entidades bancarias Occidente y GNB Sudameris, congelaron recursos por más de mil millones de pesos (\$1.000.000.000,00) cuando el límite del embargo fue determinado en quinientos sesenta y cinco millones doscientos noventa y dos mil doscientos sesenta y seis pesos (\$565.292.266,00), se torna necesario citar el artículo 600 del C.G.P, aplicable por remisión analógica al CPTSS, el cual preceptúa:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”.

En el sub examine, las entidades bancarias antes referenciada por la ejecutada, aplicaron la medida, tal como se otea de las respuestas que estas emitieron frente a la medida cautelar decretada; no obstante, se abstuvieron de poner a disposición del despacho tales sumas, en atención a lo preceptuado en el artículo 594 del CGP y varias misivas allegadas por Colpensiones, referente a la inembargabilidad de los recursos que como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, tiene a su cargo, por lo que solicitan al despacho ratificación de la medida decretada.

Así las cosas, dado que, se encuentra pendiente resolver el incidente de levantamiento de medida cautelar invocado por Colpensiones, bajo el supuesto de ser inembargables, se torna imposible ratificar la medida de embargo, hasta tanto se surta el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la entidad ejecutada, sumado a que no se la ha dado traslado a dicha solicitud.



Finalmente, en atención que a los embargos se encuentran consumados por dos entidades, cada uno, por valor de quinientos sesenta y cinco millones doscientos noventa y dos mil doscientos sesenta y seis pesos (\$565.292.266,00), correspondiente al valor del capital, más el 50% de este, en virtud de lo ordenado en la norma antes citada, se *“requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar”*.

4.1) Requerimiento frente al pago de costas procesales

En lo que respecta a la solicitud de requerir a Colpensiones y Porvenir S.A, a fin de que cancelen las costas liquidadas y aprobadas mediante auto adiado 23 de septiembre de 2021; debe precisarse que si bien con el presente proveído se dejará sin efecto el auto referenciado y en su lugar se liquidarán y aprobarán como costas, la suma de Trece Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos (\$13.551.675,00) para cada una de las demandadas – Colpensiones y Porvenir S.A, no es menos cierto que la administradora del régimen de prima media con prestación definida - COLPENSIONES- consignó el valor liquidado inicial por dicho concepto, tal como se puede observar de la certificación allegada por entidad, quien da a conocer el depósito judicial No 427030000830040 por valor de veintiséis millones ochocientos veintiocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos (\$26.828.859,00).

Así las cosas, una vez ejecutoriado este proveído -en lo concerniente a las costas impuestas, se ordenará el fraccionamiento del título No 427030000830040 por valor de veintiséis millones ochocientos veintiocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos (\$26.828.859,00), en las siguientes sumas: a favor del ejecutante la suma de Trece Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos (\$13.551.675,00) y a favor de Colpensiones la suma de trece millones doscientos setenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$13.277.184).

Frente a Porvenir S.A, como quiera que presentó inconformidad en el valor de las costas, en firme esta decisión se requerirá para tal fin.

4.2) Cumplimiento de sentencia por parte de Colpensiones

Finalmente, la Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones-, informa al despacho que activó la afiliación del actor al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida, pero, que la AFP PORVENIR S.A no ha trasladado los aportes del ejecutante, los cuales son necesario para el reconocimiento pensional, lo cual se pondrá en conocimiento a las partes, ejecutante y PORVENIR S.A, para que si lo consideren se pronuncien, dentro de un término de tres (3) días, contados desde la notificación de este proveído.



6. DECISION.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efectos los autos emitidos el 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se liquidaron y aprobaron, costas a cargo de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **LIQUIDAR Y APROBAR** las costas procesales generadas en el proceso ordinario, a cargo de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A**, en la suma de, **Trece Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos (\$13.551.675,00)** para cada una de las demandadas, en atención a lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DEJAR sin efecto el numeral cuarto del auto adiado 07 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento en contra de PORVENIR S.A, por la suma de veintiséis millones ochocientos veintiocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos (\$26.828.859,00) por concepto de costas procesales; situación que igualmente se predica frente a Colpensiones.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos de manera parcial, el numeral tercero del auto adiado 07 de diciembre de 2021, tocante a la inclusión de agencias en derecho por valor de veintiséis millones ochocientos veintiocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos (\$26.828.859,00) y en su lugar, se libraré sólo por el valor del retroactivo pensional que a 30 de noviembre de 2021, asciende a **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE (\$376.861.511,00)** de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NEGAR la reposición presentada por COLPENSIONES en contra del auto adiado 7 de diciembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de este proceso.

SEXTO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA, el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES en contra del auto adiado 7 de diciembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de este proceso.

SÉPTIMO: DAR TRASLADO a la parte ejecutante, de la solicitud de levantamiento de medida cautelares, presentada por Colpensiones.

OCTAVO: ABSTENERSE el despacho de resolver acerca de la ratificación de medida cautelar solicitada por las entidades bancarias GNB SUDAMERIS y OCCIDENTE, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.



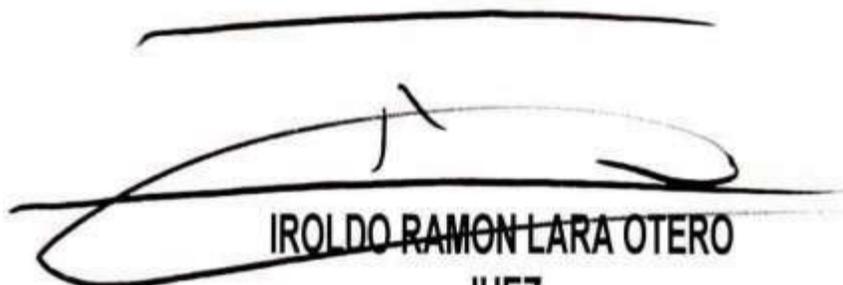
NOVENO: REQUERIR a la parte ejecutante “*para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar*”, en atención a la solicitud de reducción de embargo invocado por COLPENSIONES.

DÉCIMO: Ejecutoriado lo atinente a liquidación y aprobación de costas procesales, se ordenará que por secretaria se fraccione el título No 427030000830040 consignado por Colpensiones, en los valores indicados en la parte considerativa de este proveído. Hecho lo anterior, se entregará dicha suma al ejecutante o a su apoderado judicial siempre y cuando cuente con facultades para recibir.

Una vez ejecutoriada la decisión que sobre costas procesales se resolviera, se requerirá POVENIR S.A, a quien para que informe acerca del de pago de las mismas. Por secretaria expídanse los oficios en la oportunidad correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: Poner en conocimiento a las partes ejecutante y PORVENIR SA, del cumplimiento de sentencia aportado por COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ